

### Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**Proceso:** Ejecutivo **Radicado:** 2023-00116-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail NOTIJUDICSICC@GMAIL.COM / NOTIJUDIC@SICC.COM.CO, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2023.



# Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **SENOVIA HEREDIA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dicta el numeral 1), y 2) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

**1.-** El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.". **10.** El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

- **1.1.-** Pese a que el actor pretende en la presente ejecución la ejecución de tres obligaciones diferentes, solo allega con la demanda incoada UN SOLO PAGARÉ COMPLETO, el cual se identifica con el número 3S337437 relacionado en la pretensión primera del escrito demandatorio; por lo cual se requiere al actor para que aporte los títulos donde consten las obligaciones insolutas o en su defecto desista de lo peticionado en los numerales segundo y tercero del acápite de pretensiones, ante la ausencia de títulos ejecutivos que contengan las deudas objeto de cobro.
- **1.2.-** Pese a que el actor indica en el encabezado de la demanda que la accionada tiene su domicilio la ciudad de Bucaramanga y señala en el acápite de notificaciones una nomenclatura como lugar donde puede ubicarse a la ejecutada la ciudad de Bucaramanga; se observa que la dirección informada es diferente a la anotada dentro del tenor literal del único título valor allegado para su ejecución, pues en dicho documento se aprecia que la dirección de la demandada es la vereda Galanes, Finca la Victoria en el municipio de Rionegro. Por tanto, dada la incongruencia en mención, debe precisar el domicilio de la parte pasiva y debe señalarse una ubicación para notificaciones, con la pertinente premisa fáctica que la sustente, pues el medio probatorio allegado, contradice lo manifestado por el accionante en el escrito presentado.
- **2.** El artículo 84 del C.G.P. señala que a las acciones judiciales se debe acompañar: "2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.". En contraposición a lo indicado, el actor no anexó junto al escrito de demanda el siguiente documento:
  - **2.1.** El Certificado de Existencia y Representación de la parte demandante en el que conste la dirección de correo electrónico registrado para notificaciones judiciales de BANCO DE OCCIDENTE S.A., dado que el certificado por la Superfinanciera allegado junto con la demanda, no indica la información requerida, con el fin de dar aplicación al artículo 5° de la ley 2213 del 2022.



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- **3**. El artículo 5° de la ley 2213 del 2022 dispone que "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". No obstante, de los mensajes de datos aportados se observa lo siguiente:
  - **3.1**. No se aporta el certificado de existencia y representación de la parte demandante en el que conste la dirección de correo electrónico registrado para notificaciones judiciales de BANCO OCCIDENTE S.A., no se puede tener como cumplido el requisito antes indicado.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

**TERCERO:** ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ JUEZ



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6d8c5ae4cd0190b811bc6ef06ccf8cf40eacd84bcba583470c877fb0a8013b8

Documento generado en 18/04/2023 01:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica